

LA «DESNATURALIZACIÓN JURÍDICA» DE LA CADUCIDAD EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN¹

Adolfo Arrijo Vizcaíno

Sumario: I. Antecedentes: El Código Fiscal de la Federación de 1967; II. El Código Fiscal vigente a partir del 1° de enero de 1983 y las Reformas y Adiciones de 1985; III. Las Reformas y Adiciones que entraron en vigor el 1° de enero de 1992.

I. ANTECEDENTES: EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 1967

La caducidad, como la figura jurídico-tributaria encaminada a la extinción de créditos fiscales por el no ejercicio por parte de las autoridades hacendarias de sus facultades para determinar la existencia de obligaciones fiscales, fijarlas en cantidad líquida y para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, surge por vez primera en el Código de la materia que entró en vigor el 1° de abril de 1967.

Este ordenamiento legal –que fue notable por la forma armónica y equilibrada en la que reguló la situación Fisco-contribuyentes– incorporó la caducidad a nuestro sistema tributario, dándole el enfoque que corresponde a su verdadera naturaleza jurídica que, en esencia, puede definirse como la pérdida de un derecho por su no ejercicio durante el tiempo que la Ley marca.

¹ Se emplea en este escrito la palabra «desnaturalización» a falta de otra que exprese mejor el propósito del mismo. Por esa razón, me parece conveniente puntualizar que el **Diccionario de la Lengua Española**, editado por la Real Academia Española, Vigésima Edición, Madrid 1984, Tomo 1, página 479, define «desnaturalizar» como: «Variar la forma, propiedades o condiciones de una cosa; desfigurarla, pervertirla».

Dentro de este contexto, la caducidad debe operar como una especie de sanción normativa a la inacción del titular de un derecho para otorgarle garantías de seguridad jurídica a quien puede resultar afectado por el ejercicio de ese derecho. Dicho en otras palabras, la institución de la caducidad busca imponer un límite temporal al ejercicio de determinados derechos con el objeto de que los responsables de los deberes correlativos no queden indefinidamente obligados ante los titulares de esos derechos.

Así, resulta interesante para los fines de este estudio, transcribir la parte medular del artículo 88 del Código Fiscal de 1967:

«Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar la existencia de obligaciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

»I. Del día siguiente a aquél en que se hubieren presentado los avisos, manifestaciones o declaraciones, inclusive las complementarias, o en su defecto a partir del día siguiente a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar dichos avisos, manifestaciones o declaraciones;

»II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos, y

»III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuera de carácter continuo el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

»Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para investigar hechos constitutivos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo».

La simple lectura del precepto que se acaba de transcribir nos permite advertir cómo los autores del Código de 1967 buscaron reflejar, con la mayor precisión posible, la verdadera naturaleza jurídica de la caducidad dentro del ámbito propio de la relación jurídico tributaria.

En efecto, del análisis de esta disposición se pueden desprender las siguientes consideraciones:

1. La caducidad se instituyó para imponer un límite temporal de cinco años al ejercicio de las siguientes facultades de la autoridad hacendaria: verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales; determinación de la existencia de obligaciones fiscales; señalamiento de las bases para la liquidación de dichas obligaciones así como para su determinación en cantidad líquida e imposición de sanciones por infracción a las normas fiscales.

2. Quedó establecida de manera expresa la característica fundamental de esta figura jurídica, a saber: que la caducidad, por su misma naturaleza, no puede estar sujeta ni a interrupción ni a suspensión. En este sentido, el Código de 1967 no hizo otra cosa que recoger una consideración de orden eminentemente lógico: si la caducidad es la pérdida de un derecho o de ciertas facultades legales por su no ejercicio durante el tiempo que la ley fija, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, puede estar sujeta a interrupción o a suspensión, toda vez que si ese derecho o esas facultades se ejercitan en tiempo, la caducidad simplemente no se configura.

3. Se estableció –correctamente a mi juicio– que el plazo de cinco años para la configuración de la caducidad debe computarse a partir del momento en el que nacen los respectivos derechos o facultades de las autoridades fiscales. Es decir, a partir del día siguiente al de la presentación de declaraciones o avisos para efectos fiscales; del día siguiente al que tuvo lugar el hecho generador de los créditos fiscales, cuando no haya obligación de presentar avisos, manifestaciones o declaraciones; y del día siguiente al en que se cometió la infracción, o a partir del día siguiente al en que la misma hubiere cesado si se tratare de infracciones continuas.

Sobre estas bases, la caducidad se ideó y se introdujo a nuestro sistema tributario por los autores del Código Fiscal de 1967, como un instrumento de seguridad jurídica para los contribuyentes, al imponer

límites temporales a las facultades del Fisco Federal de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de contribuciones, de determinar créditos fiscales en cantidad líquida y de imponer sanciones administrativas, multas principalmente.

Me parece evidente que la caducidad fue diseñada para forzar, por una parte, la actividad del Fisco en el oportuno cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización, recaudación y administración de los tributos; y, por la otra, para evitar que los contribuyentes quedaran infinitamente obligados ante la Hacienda Pública, sin saber a ciencia cierta hasta cuándo cesarían sus obligaciones contributivas. En otras palabras, la caducidad vino a representar en materia fiscal lo que en la doctrina y en la legislación anglosajonas comúnmente se conoce como *Statue of Limitations*².

Esto último permitió al distinguido jurista mexicano, actualmente Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela Güitrón, afirmar lo siguiente: «La diferencia práctica medular que existe entre la prescripción y la caducidad [en materia fiscal] radica en que mientras el transcurso del término de la primera sí está sujeto a interrupción y suspensión, el de la segunda no es susceptible de interrumpirse, debiendo advertirse que no se trata sólo de palabras que se puedan utilizar arbitrariamente, sino que deben corresponder a la naturaleza de la institución que se presentó en el caso concreto...»³.

De modo que es claro que en sus orígenes y, por lo menos, durante los primeros trece años de su existencia dentro de nuestro medio tributario, la caducidad en materia fiscal tuvo como rango distintivo no sólo el ser una forma inobjetable de extinción de créditos fiscales

² El *Statue of Limitations* ha sido siempre considerado como una garantía de todo ciudadano, no sólo en materia fiscal sino en cualquier rama del Derecho, que permite la plena extinción, en cierto tiempo y bajo ciertas condiciones, de cualquier tipo de obligaciones. Por esa razón lo asimilo, exclusivamente como referencia, a lo que debe ser la caducidad en materia fiscal.

³ Azuela Güitrón, Mariano. «La Prescripción y la Caducidad dentro del Sistema Fiscal Mexicano», en *Revista Jurídica*. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1973, p.71.

o contribuciones, sino el de que jurídicamente no podía quedar sujeta, absolutamente en ningún caso, ni a interrupción ni a suspensión.

No obstante, a partir de 1980 la regulación armónica, dentro de un marco jurídico de equidad y certeza, de la necesaria relación Fisco-contribuyentes que buscaron los autores del Código de 1967, empezó a sufrir cambios radicales ante las necesidades recaudatorias del Fisco Federal. Se trata tan sólo de una opinión personal, pero tengo la impresión de que ante la necesidad de renegociar la enorme deuda externa que contrajeron los gobiernos que rigieron a México entre 1970 y 1982, en la llamada «década perdida» de los ochenta –y muy particularmente a partir de 1988– el Gobierno Federal ha pretendido sustituir con recaudación interna el crédito externo que dilapidaron las administraciones populistas que lo precedieron.

Ante estas circunstancias, la figura de la caducidad ha ido perdiendo su verdadera naturaleza jurídica –obviamente en perjuicio de los contribuyentes– a fin de reforzar al máximo de lo posible las potestades recaudatorias de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El proceso se inicia con la adición hecha, con efectos a partir del 1º de enero de 1980, al ya analizado artículo 88 del Código Fiscal de 1967, que introdujo al texto original de este dispositivo legal el siguiente párrafo:

«Ejercidas las facultades y notificada en tiempo la resolución, si ésta quedare sin efectos como consecuencia de un medio de defensa legal, el término de extinción de las facultades comenzará a partir de la notificación de la resolución que ponga fin a la controversia».

En la **Exposición de Motivos de la Iniciativa de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones en Materia Fiscal para 1980**, se explica esta novedad con los siguientes argumentos:

«Considerándose que la extinción de facultades de la autoridad, sólo puede ocurrir cuando no se han ejercido en el término establecido por la ley, la iniciativa señala expresamente el efecto lógico y jurídico que se produce cuando las facultades se han ejercido en tiempo, o sea, que simplemente no se

consume la extinción. Asimismo se aclara que si la resolución se deja sin efecto como consecuencia del ejercicio de un medio de defensa legal, el término para que la autoridad pueda reponer el acto comienza a partir de la fecha en que se notifique a la propia autoridad la resolución definitiva de la controversia».

Si bien es cierto que este argumento parte de lo que es la verdadera naturaleza jurídica de la caducidad en materia fiscal, al considerar que si las facultades se ejercitan en tiempo la extinción no se consume, también lo es que el único efecto «lógico y jurídico» de este reforma fue el de ampliar el plazo para la consumación de la caducidad –creando una especie de suspensión e interrupción de dicho plazo– por un tiempo equivalente al de la duración de la tramitación de los respectivos medios de defensa legal, de tal manera que ese tiempo no cuente para que la autoridad fiscal pueda volver a dictar otra resolución en contra del contribuyente, (inclusive después del término legal de cinco años) en caso de que la interposición de un medio de defensa legal traiga como consecuencia la anulación de la primera resolución fiscal.

A lo que sería necesario agregar que este primer cambio a la esencia jurídica de la caducidad, forma parte de una ya larga cadena de modificaciones a la legislación tributaria que claramente vulneran el principio de la igualdad de las partes en un juicio o procedimiento contencioso, con el deliberado propósito de desalentar la interposición de medios de defensa legal por parte de los contribuyentes.

Sin embargo, esta primera reforma fue tan sólo un anticipo de lo que ocurriría con posterioridad dentro del proceso de desnaturalización jurídica de la caducidad en materia fiscal.

II. EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 1983, Y LAS REFORMAS Y ADICIONES DE 1985

El Código que entró en vigor en la fecha antes indicada, y el que con numerosas reformas y adiciones continua vigente hasta la fecha, reguló la institución de la caducidad a través de su artículo 67, en los términos siguientes:

ADOLFO ARRIJOA VIZCAÍNO

«Las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones se extinguen en el plazo de cinco años contado a partir del día siguiente a aquél en que:

»I. Se presentó o debió presentarse la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar declaraciones del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

»II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

»III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiere realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

»El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción ni suspensión.

»Ejercidas las facultades y notificada en tiempo la resolución, si ésta quedare sin efectos como consecuencia de un medio de defensa legal en el que se declare que dicha resolución adolece de vicios de forma o de procedimiento, no está fundada o motivada o la autoridad que la emitió es incompetente, el término de extinción de las facultades comenzará a partir de la notificación de la resolución que ponga fin a la controversia.

»Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

»Los contribuyentes transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales».

En términos generales este texto respetó la naturaleza jurídica de la caducidad al regularla como una forma de extinción de las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, para determinar en cantidad líquida el monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios, y para imponer sanciones por infracciones a las normas fiscales, que se consuma en un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de nacimiento de las respectivas facultades, no sujeto a interrupción ni suspensión.

No obstante, este dispositivo legal conservó y amplió la discutible reforma introducida al anterior Código Fiscal, con efectos a partir del 1º de enero de 1980, que para toda clase de efectos prácticos creó una situación en la que se suspende y se interrumpe el plazo para que la caducidad se consume, iniciando con ello el proceso encaminado a desvirtuar la genuina naturaleza jurídico tributaria de esta importante institución.

En esa oportunidad el autor de este trabajo comentó lo siguiente: «Esta regla propicia y solapa actividades arbitrarias por parte de las autoridades fiscales, toda vez que si de forma o de procedimiento, o por no estar fundada y motivada, o porque la autoridad que la emitió es incompetente, y tal circunstancia no influye en el plazo para la consumación de la caducidad, sino por el contrario, dicho plazo volverá a contarse a partir de la notificación de la sentencia que ponga fin a la controversia, a dicha autoridad fiscal le bastará con dictar resoluciones ilegales e infundadas con anterioridad a que se consume el término de la caducidad, para disponer del tiempo que dure la tramitación de las instancias procesales y de cinco años más, para expedir una nueva resolución que carezca de vicios o deficiencias que puedan provocar su anulación»⁴.

Sin embargo, éste fue solamente el primer asalto de los legisladores fiscales a la figura de la caducidad. El 1º de enero de 1985, entraron en vigor las siguientes reformas y adiciones al artículo 67 del Código

⁴ Arrijoa Vizcaíno, Adolfo. **Derecho Fiscal**, México, Ed. Themis, 1982, 1a. ed, p.345.

Fiscal, encaminadas a desvirtuar dos de sus elementos esenciales: el plazo de cinco años y la imposibilidad (teórico-jurídica al menos) de que dicho plazo se interrumpa y se suspenda. Se adicionó un quinto párrafo al artículo para establecer lo siguiente:

«El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes o no lleve contabilidad, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales».

También en su debida oportunidad el autor de este artículo formuló el siguiente comentario:

«(...) en casos excepcionales el plazo para el cómputo de la caducidad puede ampliarse hasta por un término de diez años, cuando el contribuyente no se encuentre registrado para efectos fiscales o no haya dado cumplimiento a la obligación legal a su cargo de presentar declaraciones anuales de impuestos. Aun cuando la ampliación, en estos casos, del plazo para el cómputo de la caducidad a diez años en principio vulnera una de las características esenciales de la relación jurídico-tributaria en el sentido de que los contribuyentes no deben quedar obligados indefinidamente o por períodos excesivos ante al Fisco, debe destacar que esta ampliación al plazo de la caducidad sólo es aplicable a aquellos contribuyentes que de plano se abstienen de cumplir con sus obligaciones fiscales, y respecto de los cuales las facultades de control y verificación de las autoridades hacendarias se tornan, por esa misma razón, más difíciles de llevarse a cabo. De ahí que en estos casos, y sólo en estos casos, se justifique el que la extinción de las facultades de las autoridades fiscales por caducidad se consume en un plazo de diez años»⁵.

⁵ Arrijoa Vizcaíno, Adolfo. **Op.cit.**, 2a. ed, pp.473-74.

Por otra parte, se redujo el párrafo relativo a la interposición de medios de defensa legal por los particulares, para expresarlo en la forma siguiente: «El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y suspensión, y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio». O sea, se dijo lo mismo que antes pero con menos palabras.

En la misma obra del autor oportunamente se expresaron las siguientes críticas, que no tengo ningún reparo en reiterar:

«La caducidad por su misma naturaleza no puede quedar sujeta ni a interrupción ni suspensión, inclusive durante la tramitación de instancias procesales, puesto que las mismas tienen precisamente por objeto determinar si los derechos de que se trate fueron válidamente ejercitados por las autoridades hacendarias. Por lo tanto, mientras no se dicte la resolución respectiva la caducidad no se ha configurado y el término para la consumación, lógicamente hablando, no tiene por qué suspenderse.

»Evidentemente lo que persigue el quinto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal es desalentar la interposición de medios de defensa legal por parte de los contribuyentes. En efecto, al suspenderse el plazo para la consumación de la caducidad durante la tramitación de instancias procesales la autoridad ve claramente favorecidos sus intereses, en virtud de que si como consecuencia de dichas instancias se declara la nulidad e ilegalidad de la resolución que haya dictado, al haberse suspendido la caducidad, queda en posibilidad legal de emitir una nueva resolución en la que se subsanen los vicios de la anterior y así sucesivamente. Esto último, además de dar origen a innecesarias confusiones entre caducidad y prescripción, desvirtúa el verdadero papel de un Código Fiscal que, ante todo, debe ser un cuerpo normativo regulador e imparcial de las relaciones tributarias y no, como sucede en este caso, un instrumento legal claramente favorecedor de los intereses del Fisco»⁶.

III. LAS REFORMAS Y ADICIONES QUE ENTRARON EN VIGOR EL 1º DE ENERO DE 1992

El proceso que hemos dado en llamar (a falta de otra expresión más clara) de «desnaturalización jurídica de la caducidad», culmina

⁶ *Vid Supra* nota número 5. *Ibidem*.

con las adiciones efectuadas al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación para 1992, las que, en mi opinión, suprimen el elemento que constituye la verdadera esencia jurídica de esta figura tributaria.

En efecto, los autores y sancionadores de esta reforma legislativa al establecer que el plazo para que la caducidad se consume puede suspenderse hasta por diez años, cuando las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerzan sus facultades de comprobación consistentes en practicar visitas a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías; y en revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales, transformaron a la caducidad en una figura híbrida de contenido exclusivamente económico y recaudatorio, carente de naturaleza jurídica propia, y con ciertas similitudes a lo que la Ciencia del Derecho comúnmente ha definido como prescripción de mala fe.

La reforma legal en cuestión consistió en adicionar tres nuevos párrafos al artículo 67 del Código Fiscal, para establecer lo siguiente:

«El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

»El plazo de caducidad [7] que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión.

⁷ Resulta paradójico advertir que la primera vez que se empleó la palabra «caducidad» en el texto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación fue precisamente en estas reformas y adiciones para 1992, que no tuvieron otro objeto que el de desvirtuar su verdadera naturaleza jurídica.

»En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años».

Es curioso advertir que en la **Exposición de Motivos de las Reformas de 1992 al Código Fiscal de la Federación**, este trascendental cambio legislativo se ignora por completo, ya que en lo que a esta cuestión se refiere, el Ejecutivo se concreta a señalar que:

«Como consecuencia del establecimiento en la Ley del Impuesto sobre la Renta de la posibilidad de que el contribuyente pueda optar por disminuir su pérdida fiscal en un período superior a cinco ejercicios, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación que la caducidad también se extienda a aquel ejercicio en que se hubiera disminuido dicha pérdida, a fin de que la autoridad fiscal pueda verificar que la disminución se haya efectuado debidamente. Asimismo se amplía dicho plazo cuando se deduzca una inversión por la que se hubiere optado por efectuar la deducción inmediata»⁸.

He querido citar de manera expresa –a pesar de tratarse de una fuente legislativa que es o que debiera ser del dominio público– la referencia bibliográfica del párrafo que se acaba de transcribir, para que no quede duda alguna en lo que respecta a la autenticidad del mismo; toda vez que no encuentro forma de conciliar el texto de la **Exposición de Motivos** con el de los tres párrafos que se adicionaron al artículo 67 del Código. Al no poseer otros medios de información, sólo me resta señalar que al parecer existió un evidente divorcio entre la exposición de la iniciativa y el contenido real de la misma (puesto que la disminución de pérdidas fiscales para efectos del Impuesto sobre la Renta en un período superior a cinco ejercicios, nada tiene que ver con la suspensión durante diez años del plazo para la consumación de la caducidad a fin de que las autoridades fiscales cuenten con el mayor tiempo posible para el ejercicio de sus facultades de

⁸ Calvo Nicolau Enrique; Montes Suárez Eliseo y Vargas Aguilar, Enrique. **Código Fiscal de la Federación Correlacionado**. Exposición de motivos de las reformas de 1992. México, Ed. Themis, 1992.

comprobación), y que a los contribuyentes destinatarios de este cambio trascendental que los va a obligar a responder de sus obligaciones fiscales en forma prácticamente indefinida, se les dejó en la ignorancia más absoluta acerca de las razones que motivaron al Ejecutivo Federal para proponer y lograr la aprobación de esta reforma.

Por lo tanto, no es aventurado concluir que la desnaturalización jurídica de la caducidad en el Código Fiscal, tuvo su origen en propósitos meramente recaudatorios que nadie se tomó la molestia de explicar, o al menos, de exponer.

Pero independientemente de lo anterior, a partir de 1992, la caducidad en materia fiscal es susceptible de suspenderse, y por consiguiente de interrumpirse, aunque al Código Fiscal no lo diga de manera expresa, en los siguientes casos:

1. *Cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.* Es de destacarse que en este caso el plazo de suspensión e interrupción no tiene límite, y dependerá de la duración de los correspondientes medios de defensa legal y de las instancias procesales que tengan que seguirse.

2. *Cuando las autoridades fiscales ejerciten sus facultades de comprobación mediante la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes o a través de la revisión de dictámenes fiscales de contadores públicos.* En estos casos el plazo de suspensión e interrupción se extiende a diez años mediante el simple expediente de tener que levantar actas parciales de auditoría fiscal cada seis meses.

Requisito de aparente legalidad formal, que además de ser de muy fácil cumplimiento, de mantenerse la actual tendencia recaudatoria y fiscalizadora de todas las reformas anuales al Código Fiscal, en el curso de los próximos años seguramente se eliminará.

Sobre estas bases la caducidad, para toda clase de efectos prácticos, ha dejado de existir como figura jurídica en el Código Fiscal de

LA «DESNATURALIZACIÓN JURÍDICA» DE LA CADUCIDAD
EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

la Federación, puesto que si la misma surgió en el Código de 1967 como un medio de extinción de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales cuyo plazo de consumación no podía estar sujeto, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, a interrupción ni suspensión, al suspenderse dicho plazo por períodos de diez años, la caducidad pierde su verdadera naturaleza jurídica al dejar de ser un instrumento de seguridad legal para los contribuyentes en lo concerniente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias para convertirse en un medio de fiscalización que se extiende en perjuicio de los propios contribuyentes por el mayor tiempo posible.